



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES:	BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ MARCELA BRITO PATIÑO ANGIE TATIANA BRITO VELEZ
APODERADO:	EDISON VILLAMIL
DEMANDADA:	LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ
APODERADO:	JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2019-00151-00

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial, **a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de Única instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, en contra de la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**.

I. ANTECEDENTES.

Las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, mayores de edad y vecinas de Quimbaya Q, confirieron poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación presentara demanda para proceso Verbal Reivindicatorio de Mínima Cuantía en contra de la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliada en esta municipalidad, a fin de obtener previo el trámite procesal respectivo se hicieran a su favor las siguientes declaraciones:

Que se declare que pertenece a las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, el derecho de dominio pleno y absoluto, sobre el lote N° 13, de la Mz 13 de la urbanización ciudadela 2000, primera etapa, o urbanización agua linda, ubicada en el área urbana del municipio de Quimbaya Q, de la actual nomenclatura, mejorado con casa de habitación, constante de cinco metros con cincuenta centímetros (5,50) de frente, por once metros (11.00) de fondo, determinado por los siguientes linderos: Según título de adquisición ## Por el frente: Con vía pública; Por un costado: Con el lote numero 12; Por el fondo: Con el lote numero 28; Por el otro costado: Con el lote numero 14## inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-139916, y ficha catastral 63594010003610013000.

Que se declare que la demandada ocupa irregularmente el inmueble objeto del proceso.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada, restituir a favor de la actora, el predio objeto del proceso.

Que la demandada al ser poseedora de mala fe e irregular, no tiene derecho a reclamar mejoras ni expensas de ninguna especie.

Que la demandada deberá pagar a las demandantes, el valor de los frutos naturales o civiles producidos por el inmueble, desde el 14 de julio de 2015 hasta que se verifique la restitución del inmueble objeto del proceso.

Que se condene en costas, a cualquier persona que se oponga a esta demanda.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

- A. Las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, son las propietarias inscritas del inmueble ubicado en el lote N° 13, de la Mz 13 de la urbanización ciudadela 2000, primera etapa, o urbanización agua linda, ubicada en el área urbana del municipio de Quimbaya Q, de la actual nomenclatura, mejorado con casa de habitación, constante de cinco metros con cincuenta centímetros (5,50) de frente, por once metros (11.00) de fondo, determinado por los siguientes linderos: Según título de adquisición ## Por el frente: Con via publica; Por un costado: Con el lote numero 12; Por el fondo: Con el lote numero 28; Por el otro costado: Con el lote numero 14### inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-139916, y ficha catastral 63594010003610013000.
- B. Que le inmueble objeto del presente proceso, fue adquirido por las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, por adjudicación que se les hizo en la sucesión intestada del causante **LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ**, mediante escritura pública N° 206 del 16 de febrero de 2016, otorgada en la Notaria Única del Quimbaya Q, registrada en el folio de matricula inmobiliaria Nro. 280-139916.
- C. Desde el 14 de julio de 2015, la demandada esto es la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, se reputa poseedora del mismo y no permite le ingreso ni la administración de sus dueñas.
- D. Dichos actos los ejecuta en calidad de ex compañera permanente del señor **LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ**, ocupando el inmueble desde el fallecimiento del citado causante.
- E. Que la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, es poseedora de mala fe, irregular y no tiene derecho a adquirir por prescripción el citado inmueble, pues solamente lleva como poseedora 4 años.
- F. El articulo 946 del C.C, establece que el propietario de un bien que ha sido despiojado de su posesión, puede interponer la acción para la reivindicación del predio.

- G. Que las demandantes son propietarias inscritas del 100% del bien inmueble descrito, cuya tradición aparece en el certificado de tradición que obra en el expediente, existiendo una cadena ininterrumpida de tradiciones que hacen que el derecho de las demandantes prevalezca sobre los intereses de la demandada.
- H. Finalmente, manifiesta que el inmueble con mediana inteligencia y cuidado debe producir mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), siendo este el valor en que se estiman los frutos civiles que produce el inmueble y que deben ser cancelados por la demandada en favor de las demandantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, este despacho judicial asumió su conocimiento y mediante proveído del veinticuatro (24) de septiembre del año inmediatamente anterior la admitió la demanda, disponiendo, además de su notificación y el traslado con la demandada por el término de ley, la prestación de la caución ante de resolver sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda impetrada. Finalmente reconoció personería a los profesionales del derecho que suscriben el libelo introductor.

La notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo, se surtió en forma personal con la señora LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ, el día 15 de noviembre de 2019, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial formuló las excepciones de carencia de causa petendi, buena fe de la demandada y mala fe en cabeza de las demandantes, y prejudicialidad.

Mediante proveído calendado a 30 de enero del año en curso, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, disponiendo de igual forma correr traslado de los medios exceptivos en mención a la parte actora por el término de tres (03) días, a fin de que se pronunciara sobre ellas, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, pronunciándose dentro del término legal¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, y además por estar en presencia de excepciones que son respaldadas a través de los medios probatorios obrantes en la actuación, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390, dispuso mediante proveído del 27 de julio del año en curso, prescindir de convocar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma obra (Inciso 1º, del artículo 392 Ibídem), y paralelamente ordenó, que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

¹ Folios 78 y 79.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al despacho antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer del proceso, se radica en el Despacho, de una parte, por el factor territorial, derivado por el domicilio de la demandada, así como por la ubicación del inmueble objeto de reivindicación, pues aquí se ejercitan derechos reales, (Art. 28, numeral 1º y 7º, C.P.C.) y de la otra por la cuantía (factor objetivo); Capacidad para ser parte: los intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales; capacidad para comparecer al proceso: la aptitud legal para comparecer al proceso emerge porque al ser los integrantes de la relación jurídica procesal, personas mayores de edad, tienen facultad para disponer libremente de sus derechos.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formularon las personas que tienen el carácter de propietarias del fundo objeto de reivindicación, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona que ostenta en la actualidad la posesión del inmueble objeto de la controversia.

4. ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA LA VIABILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.

El artículo 946 del Código Civil, prescribe que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella, sea condenado a restituirla.”*

De la definición que de la acción de dominio hace el artículo en referencia, fluyen los presupuestos que tradicionalmente jurisprudencia y doctrina han señalado como indispensables para la prosperidad de las pretensiones, con la advertencia de que la ausencia de cualquiera de ellos impone el rechazo de las pretensiones, y exonera al fallador del estudio de los demás, habida cuenta, de la íntima y estrecha relación que entre ellos debe existir.

Los presupuestos son los siguientes:

- 1.) Derecho de dominio en cabeza de la actora.
- 2.) Posesión material del demandado.

3.) Que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella, y,

4.) Que exista identidad entre el bien objeto de reivindicación, con el que posee el demandado.

de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

4. 1. DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DE LA ACTORA.

Este presupuesto se encuentra debidamente acreditado con respecto a las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, con copia auténtica de la escritura pública número 206, corrida en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad, el día 16 de febrero de 2016, mediante la cual se les adjudicó el bien inmueble objeto de este proceso en su calidad de cónyuge sobreviviente a la primera de las prenombradas y a las dos siguientes, como herederas universales dentro de la sucesión intestada del causante **LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ**, consistente en el derecho de dominio pleno y absoluto, sobre el siguiente inmueble: lote N° 13, de la Mz 13 de la urbanización ciudadela 2000, primera etapa, o urbanización agua linda, ubicada en el área urbana del municipio de Quimbaya Q, de la actual nomenclatura, mejorado con casa de habitación, constante de cinco metros con cincuenta centímetros (5,50) de frente, por once metros (11.00) de fondo, determinado por los siguientes linderos: Según título de adquisición ## Por el frente: Con via publica; Por un costado: Con el lote numero 12; Por el fondo: Con el lote numero 28; Por el otro costado: Con el lote numero 14## inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-139916, y ficha catastral 63594010003610013000.

Como en este evento la posesión que se afirma ejerce la demandada señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, es anterior al título de dominio de las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, correspondía a ésta al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, desvirtuar o derruir la presunción de dominio que ampara al poseedor, allegando para el efecto, un título de dominio o una cadena ininterrumpida de títulos, hasta abarcar un periodo anterior a la posesión de la demandada, tendiente a desvirtuar la presunción legal, que conforme al precepto en cita, reputa dueña a la poseedora mientras otra persona no justifiquen serlo.

Y la anterior precisión la hace el despacho, porque en el plenario obra prueba con carácter de confesión espontánea por apoderado judicial, (Artículo 193 del C.G.P.), que acredita que la posesión que ejerce la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, es anterior al título de dominio de la demandante.

En efecto, a folio 4 del cuaderno principal, específicamente en los hechos 3º 4º y 5º del libelo introductor, expresó el apoderado judicial de las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, que a sus poderdantes, no se les permite ni el ingreso ni la administración del predio objeto del proceso, desde el 14 de julio del año 2015, ya que la demandada es quien *“Ejecuta dichos actos en calidad de ex compañera permanente del señor **LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ**, ocupando el inmueble desde el fallecimiento del citado causante.”*, fecha que coincide con los argumentos consignados en la escritura pública 206 del 16

de febrero de 2016, otorgada en la notaría Única de Quimbaya Quindío², obsérvese incluso, que aseveró que “la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, es poseedora de mala fe, irregular y no tiene derecho a adquirir por prescripción el citado inmueble, pues solamente lleva como poseedora algo así como 4 años.”

Es de anotar, que al tenor de lo previsto en el artículo 193 del código General del Proceso, la confesión judicial por apoderado judicial, se presume, entre otros actos procesales, para la demanda.

Esta confesión, cuya autorización legal para hacerla en la demandada, emana de la ley, satisface las exigencias consagradas en el artículo 191 del C.G.P, habida cuenta que los confesantes tienen capacidad de goce y poder dispositivo sobre el derecho confesado, dada su calidad de propietarias inscritas del bien inmueble objeto de la litis; la confesión en estudio produce consecuencias jurídicas adversas a las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, y de contera, favorece los intereses de la parte contraria, en este caso de la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, al permitirle acreditar, que su posesión es anterior al título de dominio de aquellas; el hecho confesado no es de aquellos para los cuales alguna norma en particular, exige una específica formalidad probatoria; la confesión la hizo el apoderado judicial de las demandantes, en forma expresa, consciente y libre, en los supuestos fácticos que edifican el libelo introductor, concretamente en los hechos tercero, cuarto y quinto, y lógicamente, la confesión recae sobre hechos personales sobre los que las actoras tienen conocimiento y que sólo a ellas finalmente resulto perjudicando.

Así las cosas y si tenemos en cuenta, que las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, adquirieron el derecho de dominio sobre el bien inmueble materia del proceso, mediante la escritura pública número 206, corrida en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad, el día 16 de febrero de 2016, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, el día 19-02-2016, es evidente, que el título de dominio de las actoras, es posterior a la posesión de la demandada señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**, posesión que según los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, se inició el 14 de julio de 2015, fecha de fallecimiento del causante (**LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ**) de donde deviene, que en tales circunstancias le correspondía a las demandantes, se reitera, desvirtuar la presunción de dominio que por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, ampara a la poseedora.

Lo anterior para significar el inicio de la posesión de la demandada.

Sobre el particular, considera importante el despacho citar un aparte de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia³.

“...La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de

² Ver folio 19, hecho tercero de la E.P 206 del 16 de febrero de 2016

³ Sentencia de mayo 25/90, citada en la sentencia de septiembre 21/92, publicada en la obra Gaceta Jurisprudencial. Revista Trimestral, Cuarto Trimestre 1992. Pág. 34.

una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió, lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

Sobre este mismo tópico nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha puntualizado.

“Si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello: cuando la acción en comento verse sobre inmueble ese deber probatorio solo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749, y 756 del Código Civil; 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970; y 253, 256, y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual se caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa.

Porque, como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, para el éxito de la acción reivindicatoria al reivindicador no le basta la aportación de títulos; sino que es menester además que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando una titulación anterior a dicha posesión, y también anterior a la que presente su demandado en la hipótesis en que éste, a más de su posesión se defiende con la aducción de títulos de propiedad”.⁴

Y finalmente en la obra, el proceso REIVINDICATORIO del profesor Universitario HERNANDO URRUTIA MEJÍA. Predio Urbano, Rural y Agrario, se consigna sobre el tema lo siguiente:

“ALESSANDRI y SOMARRIVA sostienen que:

“cuando la persona que trata de reivindicar el dominio en forma derivativa, tiene que probar además el dominio de sus antecesores, en virtud del principio jurídico de que nadie puede transferir más derechos que los tiene. Por ejemplo, si yo le he comprado una casa a Pedro y éste ha efectuado la tradición, para reivindicar no basta con probar que yo le he comprado a Pedro, sino además, que Pedro era propietario.”

“Esta tesis solamente es admisible cuando la adquisición del dominio del demandante es posterior a la posesión del demandado, y no cuando es anterior. La Corte ha dicho en relación con la reivindicación de bienes raíces.

“Al dueño que quiere demostrar propiedad le toca probar su derecho, pero exhibido el título no hay por qué exigirle la prueba del dominio de su causante, cuando la fecha del registro del título es anterior a la posesión del reo”.

⁴ (C.S.J., sent. 14 de diciembre 1977. G.J., t. CLV, pág. 416) (Código Civil. Colombiano. Edición Especial del Centenario 1887 – 1987, Superintendencia de Notariado y Registro. Ministerio de Justicia. Bogotá. Colombia, pág. 344 y 345.).

*“Esto se debe a que, en la reivindicación, el dominio que invoca el demandante no prevalece erga omnes sino contra el poseedor demandado exclusivamente. El demandante no debe probar que es dueño respecto de todo el mundo sino que lo es frente al poseedor demandado. Además, cuando el modo de adquisición del demandante es anterior a la posesión del demandado, la presunción de dominio a que a éste favorece empezó a regir contra ese modo, y no contra el de los antecesores del actor. **Cuando la posesión del demandado es anterior al modo de adquisición del actor, la presunción de dominio que beneficia al poseedor no solamente afecta al demandante sino a su antecesor. En este caso, el dueño actual que pretenda reivindicar el bien tendrá que demostrar no solo su dominio sino el de su antecesor.***

Lo resaltado en negrillas en los textos transcritos, es autoría del despacho.

Esclarecido entonces, con los medios de prueba referenciados, que el título de dominio aportado por la actora, es posterior a la posesión del demandado, y como quiera que las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, no desvirtuó en el trámite de la instancia la presunción de dominio que por virtud de lo estatuido en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, ampara al poseedor, para lo cual ha debido aportar el título de dominio de su antecesor, forzoso es concluir, ante la ausencia de prueba que acredite tal situación, que obtendrá decisión desfavorable a sus aspiraciones y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión.

La no demostración del primer elemento exigido para la viabilidad y procedencia de las pretensiones elevadas releva al despacho por sustracción de materia, de abordar el estudio de los demás requisitos y de las pruebas imploradas para su acreditación, habida cuenta de la íntima y estrecha relación que entre ellos debe existir.

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ** y a cargo de la actora señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**. Las costas se liquidarán en su oportunidad legal.

Finalmente, no habrá lugar a la aplicación de la sanción prevista en el parágrafo único del artículo 206 del C.G.P, ya que al interior de la presente actuación no se evidencia un actuar negligente o temerario por parte del extremo activo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: SE NIEGAN, por los argumentos precedentemente exteriorizados, las pretensiones formuladas en la demanda que para proceso Verbal - Reivindicatorio de única instancia formulado a través de apoderado judicial por las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y el archivo del expediente contentivo de la actuación.

TERCERO: Se condena en costas en esta instancia a las señoras **BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, MARCELA BRITO PATIÑO Y ANGIE TATIANA BRITO VELEZ** y a favor del señor **LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ**. Liquidense en su oportunidad legal, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ**

